

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **06 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/132-BIS/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.---

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/132-bis/2018

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-PP-24-2018 POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**, a fin de controvertir “**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-PP-24-2018 Y ACUMULADOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad, ante el Partido Acción Nacional, en fecha 14 de marzo de 2018, mismo que fuere presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-PP-24-2018 Y ACUMULADOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

- I. El día 14 de febrero de 2018, el Tribunal Estatal Electoral, emitió sentencia dentro del expediente número **JDC-PP-24-2018**, emitió



acuerdo plenario a fin de remitir el medio de impugnación promovido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. El día 30 de marzo de 2018, mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-1542/2018, remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notifica a esta Comisión de Justicia, SENTENCIA, dictada en fecha 29 de marzo de 2018, relativa al expediente **SUP-JDC-136-2018** promovido por la C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 21 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-132-bis-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 02 de abril de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de candidatos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:
 - El incumplimiento de sentencia recaída en el expediente JDC-PP-24/2018 y acumulados
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se presentaran las consideraciones en los párrafos que nos preceden.



CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-132-bis-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de



improcedencia por omitir el acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación



promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...”

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...”

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales en su calidad de aspirante y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y certeza jurídica, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora agraviado, mismas



que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, tal y como lo es la notificación de la SENTENCIA emitida por la Sala Superior bajo el expediente número **SUP-JDC-136-2018**, cito:

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

**ÚNICO. – ES INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA,
DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL ÚLTIMO
CONSIDERANDO..."**

Al existir tal **SENTENCIA** con calidad de cosa juzgada, esta Comisión de Justicia, deberá decretar su improcedencia, en apego estricto a la misma. Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción II, así como 117 fracción I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar



domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO